

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD – AUTOLIQUIDACIÓN

El ingreso de la presente autoliquidación tendrá la consideración de a cuenta respecto de la liquidación definitiva en tanto que el Ayuntamiento no compruebe que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto.

(1) DECLARACIÓN SOBRE EL INCREMENTO REAL DE LA VALORACIÓN DEL TERRENO

El Tribunal Constitucional en su sentencia 59/2017 de 11 de mayo de 2017 resolvió la inconstitucionalidad del Impuesto “sólo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor”.

Por lo expuesto, antes de proceder al cálculo de la cuota del impuesto, deberá declararse que existe un incremento real del valor del terreno en el momento de la transmisión. En caso de que no sea así, deberá justificarse documentalmente mediante tasación realizada por técnico competente o cualesquier medio admitido en derecho que demuestre inequívocamente y objetivamente que no se ha dado ese incremento de valor del terreno desde su adquisición.

(2) BONIFICACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto gozarán de un 70% de la cuota íntegra del impuesto, las transmisiones de terrenos, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, de la vivienda habitual que lo fuera del causante, y a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, y no sean propietarios de cualquier otra vivienda. Para tener derecho a la bonificación deberá acreditarse la convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento de éste.

(3) PERIODO DE TIEMPO:

Se tomará en consideración los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate, sin que se tengan en consideración las fracciones de años.

(4) PORCENTAJE ANUAL DEL INCREMENTO

Para determinar el importe del incremento real del valor de los terrenos, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el **porcentaje** que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento, multiplicado por el número de años transcurridos desde la anterior transmisión, aplicándose los siguientes porcentajes:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo entre 1 y 5 años: 3,10 %.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta 10 años: 2,50 %.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta 15 años: 2,20 %.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,00 %.

(5) TIPO DE GRAVAMEN

Conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, el tipo de gravamen se establece variable en función al período en que se ha generado el incremento, con los porcentajes que figuran a continuación:

- Período de uno hasta cinco años: 17,00 %
- Período de hasta diez años: 15,00 %
- Período de hasta quince años: 13,00 %
- Período de hasta veinte años: 11,00 %

(6) PLAZOS:

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos “Inter vivos”, el **plazo será de 30 días hábiles**.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. A la declaración-autoliquidación se acompañarán los documentos que dejen constancia de consten los actos o contrato que originan la imposición.

(7) DOCUMENTACIÓN A APORTAR:

- 1.- Copia del D.N.I. o documento acreditativo de la personalidad.
- 2.- Copia del recibo del último IBI de los bienes inmuebles afectos.
- 3.- Escritura pública de adjudicación de herencia en el caso de adquisiciones mortis causa o Escritura Pública de Compra-Venta o documentación que se acredite la transmisión en el caso de transmisiones inter vivos.

En su defecto se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Certificado de defunción del causante
- Copia del título de adquisición por el causante de bienes inmuebles.

Los datos personales aportados serán incorporados y tratados en un fichero de carácter administrativo, pudiendo ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el Registro del Ayuntamiento de Horche, Plaza Mayor, 1 19140 Horche (Guadalajara).

- Copia de la declaración del impuesto de sucesiones ante la Junta de Castilla-La Mancha o de las disposiciones testamentarias.

4.- En el caso de que se presente una única declaración para bienes cuya transmisión corresponda a más de un adquirente, deberán aportarse copias del D.N.I. o documento acreditativo de la personalidad de la totalidad de los mismos, así como sus domicilios actuales

6.- En caso de que el título de adquisición no estuviese sujeto se hará constar la fecha de la transmisión anterior: fecha de fallecimiento si es adquisición hereditaria, fecha de compra si es disolución de gananciales, fecha de adquisición del terreno por la cooperativa, división horizontal o extinción de condominio, etc.